

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **116**

Fecha Estado: 09/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120170014000	Ejecutivo Singular	DANIEL RESTREPO GORDON	VICTOR RAUL TABORDA MAYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/08/2022		
05615310300120210005700	Verbal	GUSTAVO DE JESUS GARCIA MARIN	SERGIO AUGUSTO MARIN URIBE	Auto decide recurso	08/08/2022		
05615310300120210020400	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto agrega despacho comisorio	08/08/2022		
05615310300120210020400	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto que acepta sustitución de poder y resuelve solicitud	08/08/2022		
05615310300120210030400	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JOSE LUCIANO CIRO POSADA	EMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/08/2022		
05615310300120220010100	Verbal	ORIENTAMOS S.A.S.	SOSTELI PHARMA SAS	Auto resuelve retiro demanda	08/08/2022		
05615310300120220020900	Ejecutivo Singular	CARTON DE COLOMBIA S.A.	FRUDECO GROUP SAS	Auto rechaza demanda	08/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Ocho de agosto de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No.581

Radicado: 056153103001-2022-00209-00

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario proceder a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda y las sumas dinerarias reclamadas por la parte demandante, se tiene que las mismas no superan el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 1, del mismo código.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$150.000.000.00, y las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de (\$122.033.291) por concepto de capital representado en cuatro (04) facturas, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de abril de 2022. Tales sumas no superan el mínimo establecido en 150 s.m.l.m.v., para que sea competencia de los Jueces Civiles del Circuito. Artículo 26 numeral 1, del C.G.P.

Por tanto, al no superar la mayor cuantía, no cumplen la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda en proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la entidad CARTÓN DE COLOMBIA S.A., en contra de la empresa FRUDECO GROUP S.A.S., por falta de competencia en razón del factor cuantía.

Segundo. REMITIR el expediente por los medios técnicos disponibles al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de este municipio.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbef031353455c2f89ac7d5d45271f53286700352d176efcfbe62dbe2e03f0a7**

Documento generado en 08/08/2022 05:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: **ORIENTAMOS S.A.S.**
DEMANDADO: **SOSTELI PHARMA S.A.S.**
RADICADO: 056153103001-2022-00101-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 566 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de notificación de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por ORIENTAMOS S.A.S. en contra de SOSTELI PHARMA S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaa66fe20c94fd9aaaf4458183d4c55266cb9e28ad06441d6cc10593fef9e25**

Documento generado en 08/08/2022 10:14:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDATE: JHON JAIRO BETANCUR DUQUE
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ
RADICADO No. 056153103001202100204-00

Auto (s) : 562 Agrega despacho comisorio

Se agrega al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado, para los efectos de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edf594183f59da74395378032349f9273ad84e284e5fb5294eb0caa6d3933cc**

Documento generado en 08/08/2022 02:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JAIRO BETANCUR DUQUE
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ
RADICADO No. 056153103001202100204-00

AUTO SE SUSTANCIÓN No. 561

El apoderado de la parte actora, solicita se imparta aprobación a la liquidación de crédito aportada previamente. Frente a ello el Despacho le informa que mediante decisión del pasado 13 de julio de 2022, se impartió la aprobación a la misma, luego resulta carente de objeto pronunciamiento en tal sentido.

De otro lado, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, en favor del profesional del derecho FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, identificado con T.P. 178.192 del C.S.J, a quien se le reconoce personería, para continuar representando al demandante en los términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85016b131cfe5c438145e131241b935836e3a969bc5f999ccc84cf4ca753690f**

Documento generado en 08/08/2022 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL RESTREPO GORDON
DEMANDADO: VICTOR RAÚL TABORDA
RADICADO No. 0561531030012017-00140-00

Auto (S) 539 Reprograma audiencia

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, presentó documento que daba cuenta de afecciones en su estado de salud, procede el Despacho a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el próximo 13 de Octubre 2022 a las 10:00 a.m.,.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y La ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fea26decda2580bee45c1523667e3dd4873245e760a195c8ae636250dff210c**

Documento generado en 08/08/2022 10:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE LUCIANO CIRO POSADA
DEMANDADO: EMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA
RADICADO No. 0561531030012021-00304-00

Auto (S) 539 Reprograma audiencia

En vista de de que ya fue designado juez en encargo, procede este despacho a reprogramar **LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el próximo 11 de Octubre 2022 a las 10:00 a.m.,.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y La ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14564f5aa31fbfb246edaee703b9150665f7fa4a307147d4c79ec1f6bd089a0**

Documento generado en 08/08/2022 10:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Ocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO (I) No. 576

Radicado: 0561531030012021-00057 00

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se realizó control de legalidad, se suspendió la audiencia inicial y se admitió el llamamiento en garantía realizado respecto de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER y frente al MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER.

Argumentos del recurrente.

Alega la parte recurrente que, al momento de realizar el llamamiento en garantía el demandado ARIEL DE JESÚS BARRIOS URIBE no presentó prueba siquiera sumaria del vínculo contractual o legal que tuvo en el momento de los hechos (2010) con los llamados en garantía, esto además de que no basta con la sola manifestación sin pruebas, pues sin estas, el juez no tiene argumentos probatorios y jurídicos para concluir que existió tal relación.

Adujo, que simplemente acepta el hecho de la atención médica brindada a la paciente GLADYS OSPINA MARÍN, no es suficiente para acceder al llamamiento en garantía impetrado sin el contrato de trabajo o nombramiento que corrobore o confirme su vinculación para la fecha de los hechos.

Señaló, además, que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER dicha entidad se encuentra LIQUIDADA por Decreto Municipal Nro. 110 de 2017, Por lo que no tiene sentido vincular como llamado en garantía en calidad de litisconsorte facultativo a una entidad que ya no

existe en la vida jurídica y aceptar su participación es inocuo pues solo alargaría el presente trámite en seis (6) meses ya que no va concurrir al llamado.

También se refirió al llamamiento en garantía realizado al MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, Antioquia, de quien argumentó no había razón para vincular como llamado en garantía en calidad de litisconsorte facultativo a esta entidad porque en el año 2010 el demandado ARIEL DE JESÚS BARRIOS URIBE laboraba para la E.S.E. HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, no para el ente territorial MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, personas jurídicas diferentes, es decir, que no tenía relación contractual con el referido municipio y que aceptar la vinculación del MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, en este proceso no tiene fundamento jurídico alguno.

En el término de traslado, el apoderado del demandado, adujo frente al recurso de reposición interpuesto, señaló como argumentos varios hechos narrados en la demanda y de los cuales se hace mención a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, aduciendo también, que lo que se pretende es el actuar particular de su representado, situación que indicó deberá ser probada.

Para resolver el presente asunto, se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico

En atención a los hechos narrados en el recurso y las manifestaciones hechas por la contra parte, se hace necesario plantear el siguiente problema jurídico, ¿resulta procedente en el presente asunto revocar la decisión tomada en el auto del 22 de febrero de los corrientes en el cual se aceptó el llamamiento en garantía, esto por cuanto dicho llamamiento no resulta procedente, o por el contrario, debe mantenerse incólume dicha actuación?, para desentrañar este asunto debemos necesariamente abarcar los siguientes puntos: *i)* que es el llamamiento en garantía, *ii)* reglas generales para un llamamiento en garantía, *iii)* caso concreto.

Que es el llamamiento en garantía. El artículo 64 del C.G.P. refiere respecto del llamamiento en garantía lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como se puede observar, el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Reglas generales para un llamamiento en garantía. El llamamiento en garantía se distingue por estas reglas:

- **Su intervención es forzosa.** Esto por cuanto es el demandante o el demandado quien solicita su vinculación, como expresamente lo dispone el artículo 64.
- **Oportunidad para su vinculación.** Cualquiera de las partes que tenga interés en llamar en garantía (demandante o demandado según sea el caso), deberá solicitarlo al inicio del proceso, es decir, que el demandante lo deberá pedir al momento de la presentación de la demanda, mientras que al demandado le corresponde hacer la petición en el término que tiene para contestar la demanda, o, en otras palabras, dentro del término del traslado.

Aunque en principio se pudiere pensar que no debe allegarse alguna prueba puesto que la norma procesal (artículo 64) no lo prevé, **es forzoso concluir que sí es necesario acreditar prueba sobre la existencia de la relación sustancial que le permite legitimarse para petitionar el llamamiento en garantía. Acompañará a la petición, por ejemplo, la póliza de seguros, la escritura de compraventa del inmueble, el contrato laboral y en general la relación sustancial que lo vincula con el llamado.**

- **Aporta el objeto de litigio.** Es natural que el llamado en garantía contribuya al proceso pretensiones (si lo vincula el demandante) o excepciones de mérito (si lo vincula el demandado). Es evidente que pueda ejercer estos actos puesto que la sentencia que dicte el juez lo vincula, pudiendo condenarlo o absolverlo según cada caso. De tal suerte que siendo llamado por el demandado podrá ejercer derecho de defensa, solicitando como es natural las pruebas que pretenda hacer valer.
- **Puede disponer del derecho en litigio.** Como el llamado en garantía debe asistir necesariamente a la audiencia inicial, puede perfectamente conciliar en esa audiencia, o también conciliar extrajudicialmente, como igualmente podrá ejercer otras acciones como lo son transigir o desistir.
- **La sentencia vincula al llamado en garantía, con efectos de cosa juzgada.** En la medida de que el llamado en garantía se notifique del auto que lo cita dentro del término de los seis (6) meses siguientes, la sentencia que se profiera produce efectos contra él, bien sea imponiéndole condena o absolviéndolo según como se manifiesten las pruebas. En caso de que pasado el término indicado (6 meses) no se haya notificado, el llamamiento queda ineficaz como radicalmente lo manifiesta el artículo 66, y consecuencia de esto la sentencia no lo vinculará.

Caso concreto.

Analizados los planteamientos antes referidos, y detallados los elementos que le son propios al asunto materia del presente recurso, este despacho judicial debe concluir desde ya, que se debe revocar la decisión tomada el 22 de febrero de 2022, referente al llamamiento en garantía realizado a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER y frente al MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER, pues efectivamente se pudo comprobar por parte de esta judicatura que al momento de realizar el referido llamamiento en garantía, este se presentó meramente en forma enunciativa y sin el lleno de los requisitos que para ello establece el artículo 65 de la norma procesal. Luego la valoración de admisibilidad del mismo no se ajustó a las prerrogativas de orden legal que imponen al aporte de las pruebas que acrediten el vínculo legal o contractual de los llamantes con los llamados en garantía.

Debe tenerse también presente que tal y como fue advertido por el recurrente, la llamada en garantía en este asunto, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER, se encuentra en liquidación, situación que desnaturaliza la figura del llamamiento en garantía, pues precisamente dicho llamado se hace con la finalidad de que sea vinculado un tercero, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante; situación que se puede advertir no se daría, precisamente por la situación de inexistencia de la mencionada ESE.

Respecto del MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER, como se enunció en líneas atrás, no se demostró, o por lo menos anexo elemento alguno, que permitiera inferir la existencia de un vínculo laboral, jurídico o contractual entre quien efectúa el llamado en garantía y dicho municipio, con lo cual, y como ya se había advertido, se incumplen los preceptos propios de dicha figura, por lo que no sería del caso entonces darle proceder y continuar con el mismo.

Por todo esto, resulta incorrecto entonces aceptar el llamamiento en garantía que no tiene respaldo en las probanzas requeridas para su viabilidad.

Por lo anterior, se repondrá la providencia recurrida y se dará continuidad al trámite de la demanda.

Ahora bien, en relación a la objeción al juramento estimatorio realizadas por los demandados MARCELA BOTERO TORO y SERGIO AUGUSTO MIRA URIBE (archivos número 0013 y 0014, páginas 11 y 16 respectivamente del expediente digital), al momento de contestar la demanda, y cuyo trámite había quedado supeditado a la superación de lo relacionado con el llamamiento en garantía aquí mencionado, lo pertinente entonces es proceder a impartir el trámite correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 Y 318 del C.G.P., este juzgado,

RESUELVE:

Primero.- REPONER el auto del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se realizó control de legalidad, y se admitió el llamamiento en garantía hecho por el demandado; esto en lo que respecta al llamamiento en garantía.

Segundo.- Rechazar la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el accionado ARIEL DE JESÚS BARRIOS URIBE frente a la E.S.E. -EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER

Tercero.- INADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA con relación al MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER, para que el llamante dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, disponga aportar el vínculo legal o contractual que para la echa de ocurrencia de los hechos tenía con dicho ente territorial.

Cumplido el término anterior, pásese nuevamente el expediente a despacho para impulsar el proceso con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9a593d91c313103a7c43e4766e3c9ba33c54208c857d6adf76dd90b049d81b**

Documento generado en 08/08/2022 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>